

Ultima Reforma Decreto 475, aprobada el 22 de diciembre 2008

Ley aprobada el 13 de diciembre de 2005

DECRETO No. 313.- LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA.

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1904/05 de fecha 23 de diciembre del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios, se turnó a esta Comisión dictaminadora, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Director General de Gobierno, relativa a la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número DGG-750/05, de fecha 22 de diciembre de 2005, el Director General de Gobierno, Lic. Cuauhtémoc Gómez Cabezud, remitió a ésta Soberanía la Iniciativa del Ejecutivo del Estado relativa a la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima, signada por el C. Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Lic. Juan José Sevilla Solórzano, Ing. Hugo Alejandro Vázquez Montes e Ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Secretario de Desarrollo Urbano, respectivamente.

TERCERO.- Que en su exposición de motivos la iniciativa en estudio en lo sustancial señala que en virtud a las reformas a la Ley de Aguas del Estado de Colima que, entre otras modificaciones, contiene la relativa a la aprobación de las cuotas y tarifas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, mismas que hasta antes de la reforma estaba bajo la responsabilidad de los consejos de administración de los órganos operadores y, que en reconocimiento a que los ingresos que se causan por el concepto señalado constituyen "derechos fiscales", con el cambio aprobado por ésta Soberanía, dichas cuotas y tarifas deben estar contenidas en normas jurídicas que emanen de este alto cuerpo colegiado.

Las cuotas y tarifas vigentes aplicables al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, terminan su periodo de vigencia el 31 de diciembre de 2005, por lo que se requiere de contar con nuevas cuotas y tarifas para ser aplicadas a partir del 1º de enero de 2006, con el objeto de estar en condiciones de que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez recaude con oportunidad y suficiencia los derechos por la prestación de los servicios públicos a su cargo y de esa forma cuente con los recursos suficientes para su adecuado desempeño en favor de los habitantes de los municipios que tiene bajo su jurisdicción.

Tal y como se señala en la exposición de motivos que se acompañó al proyecto de iniciativa por parte del Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, las cuotas y tarifas que se proponen para iniciar su vigencia a partir del 1º de enero de 2006, fueron objeto de un incremento en forma general del 6% con relación a las vigentes para el 2005, sin que ello signifique un crecimiento desmesurado que afecte la economía de los habitantes de los municipios de Colima y Villa de Álvarez y apenas suficiente para financiar el presupuesto de operación del organismo, sin poner en riesgo la calidad en la prestación de los servicios a su cargo.

Destacan también dentro de las mejoras que se incorporan a la iniciativa que se envía con relación al acuerdo tarifario para el ejercicio fiscal de 2005, las definiciones de los tipos de vivienda para efectos de las diferentes tarifas aplicables, así como un mecanismo apegado a derecho que posibilite reubicar de régimen tarifario a los propietarios o poseedores de viviendas que se diferencien del tipo general de viviendas de la zona geográfica respectiva, previa verificación física del predio, lo que introduce un elemento adicional de justicia a favor de los usuarios de los servicios públicos que presta la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez y refuerza la proporcionalidad y equidad de las cuotas y tarifas.

A diferencia de los acuerdos tarifarios que se expedían por los Consejos de Administración de los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, cuya vigencia se circunscribía a un ejercicio fiscal y las cuotas y tarifas se expresaban en pesos, la iniciativa que se envía pretende que la Ley que establezca las cuotas y tarifas tenga el carácter de "permanente", además de que las cuotas y tarifas estén expresadas en unidades de salario mínimo general diario del área geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, lo que evitará que año con año se deba realizar el proceso legislativo de aprobación general de las cuotas y tarifas y garantizará su actualización automática ante los impactos inflacionarios de la economía del país, haciendo necesaria su modificación sólo cuando existan elementos que justifiquen los cambios particulares para poblaciones o zonas geográficas específicas.

CUARTO.- Que ésta Comisión dictaminadora, una vez analizada la solicitud presentada por el Titular del Ejecutivo, se ha cumplido con las exigencia legales previstas en los artículos 20, fracción IV y 24, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto 289 ya mencionado.

QUINTO.- Que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, las Legislaturas de los Estados, son los Órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo y, en el caso particular, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es un servicio que los municipios brindan a la ciudadanía en general y por consiguiente objeto de gravamen, revistiendo el carácter de Derechos, por consiguiente de contribuciones, razón por la cual, existe la obligatoriedad de que sea la Legislatura Estatal, que en ejercicio de sus facultades establezca los montos y cuotas que las entidades municipales a través del organismo público paraestatal, como acontece en los municipios conurbados de Colima y Villa de Álvarez, realice los cobros respectivos, otorgándoles la certidumbre jurídica que el acto representa, para los efectos de su causación.

SEXTO.- Que la Legislatura local, con el firme propósito de ser garante de la Constitución General de la República, en relación a los principios de proporcionalidad y equidad, ha analizado detalladamente las cuotas y tarifas aplicables a cada caso específico, tomado en consideración para tal efecto, el objeto real del servicio prestado por las administraciones

públicas, considerando el costo y los elementos que inciden en su continuidad, en razón de que el suministro del vital líquido requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción, saneamiento y distribución, que además, no esta ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de algunos usuarios, repercuten en la prestación del servicio, por que ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, elementos que inciden de manera directa e indirecta en al suministro continuo del vital líquido, es por ello, y en base a las argumentaciones aquí vertidas se justifica, el incremento del 6% con relación a las tarifas aplicadas en el 2005, aumento razonable a las tarifas y cuotas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los municipio de Colima y Villa de Álvarez, Colima, y en conjunto con lo anterior, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

SEPTIMO.- Que ésta Soberanía Local, en ejercicio de sus funciones, y con el objeto de estar al día en materia hacendaría, cumpliendo con el reclamo social, se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, efectuadas mediante Decreto 289, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de fecha 14 de diciembre de 2005, en las cuales se otorgó validez y sustento legal al cobro de las contribuciones por estos derechos, ya que la referida reforma, establece la facultad de la Legislatura local, de aprobar la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos del Agua potable, alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, dando con ello, el soporte legal a dichos cobros, que por tratarse de contribuciones a favor de los organismos en detrimento del usuario, derechos que serán captados directamente por el organismo operador, en su calidad de parastatal creada ex profeso para prestar dichos servicios.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 313

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 1.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás que presta la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en lo sucesivo “LA CIAPACOV”, pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, expresadas en unidades de salario mínimo general diario del área geográfica en la que está ubicado el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán a más tardar el último día de cada mes posterior al vencimiento del bimestre de que se trate, o el primer día hábil siguiente de esa fecha, si aquel no lo fuera, en las cajas recaudadoras de "LA CIAPACOV", en las instituciones bancarias o establecimientos autorizados por "LA CIAPACOV".

Las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, están determinadas en forma mensual, pero el pago de los derechos se realizará bimestralmente, en los términos del párrafo anterior.

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

Tratándose de los derechos de alcantarillado a que se refiere el artículo anterior, éstos representan el veinticinco por ciento respecto de los derechos de agua potable para los efectos del pago por ese derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS EN SERVICIO MEDIDO

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 3.- Por los servicios de agua potable en "servicio medido", alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Popular.- Comprende:

(Reformado Decreto 475, aprobada el 22 de diciembre 2008)

- a) En el Municipio de Colima, las colonias de: Albarrada, Ampliación La Guadalupe, Antorchista, Arboledas de la Hacienda, Burocrática, Camino Real I y II, Cuauhtémoc, De los Trabajadores, El Paraíso, El Pedregal, El Porvenir, Francisco I. Madero, Francisco Villa I, II y III, Gregorio Torres Quintero, Ignacio Zaragoza, Insurgentes, Jardines de la Estancia, Jardines del Sol, Josefa Ortiz de Domínguez, Juana de Asbaje, La Guadalupe, La Virgencita Norte, La Virgencita, Las Torres, Lázaro Cárdenas, Los Ángeles, Los Pinos, Luis Donald Colosio, Mirador de la Cumbre I, II y III, Gustavo A. Vázquez Montes, Moctezuma, Nuevo Paraíso, Pablo Silva García, Interior Patios del Ferrocarril, Revolución, Rotaria, San José Norte, San José Sur, San Rafael, Santa Amalia, Siglo XXI, Vagones FF CC, Valle Paraíso, Vecindad Aldama, Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo I y II, El Diezmo, El Moraleté, El Tecolote, El Tívoli, Fátima, FOVISSSTE, Fraccionamiento Los Volcanes, Fraccionamiento Morelos, Infonavit Camino Real, Infonavit La Estancia, José Pimentel Llerenas, La Armonía, La Oriental, Leonardo B. Gutiérrez, Lomas de Santa Elena, Niños Héroe, Nuevo Milenio I, II y III, Prados del Sur I y II, Santa Lucía, Villa de San Sebastián, Vivienda Popular, Rinconada de San Pablo, Fraccionamiento Las Fuentes, Fraccionamiento los Jazmines, El Torreón, Las Haciendas, Mirador de Colima y Unión de Colonos Salomón Preciado; así como las Unidades Habitacionales: Reforma, Lucio Uribe, Matamoros, Lerdo de Tejada, Ignacio Allende, El Salatón, Independencia, Emilio Carranza, Niños Héroe, Balbino Dávalos, Factor Mexicano; y todas las comunidades rurales.
- b) En el Municipio de Villa de Álvarez, las siguientes colonias: Adolfo López Mateos, Alfredo V. Bonfil I, Arboledas del Carmen, Azteca, Burócratas, El Llano, Gral. Del Valle, Gral. Emiliano Zapata, Haciendita, José Ma. Morelos, Juan José Ríos I, II y III, La Gloria, Las Águilas, Leandro Valle, Liberación I, Lomas Altas, Rosario Ibarra, Solidaridad, Villa Izcalli, Real de Minas, Jardines del Centenario, así como todas las comunidades rurales exceptuando las casas de descanso Laguna Seca, Pastores, El Chivato, El Naranjal y Peñitas.

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS DE AGUA		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a 15	0.56172	0.14043	0.61963
16	a 20	0.04319	0.01080	0.61963
21	a 25	0.04862	0.01216	0.61963
26	a 30	0.05405	0.01352	0.61963
31	a 35	0.05995	0.01498	0.61963
36	a 40	0.06727	0.01682	0.61963
41	a 45	0.07529	0.01882	0.61963
46	a 50	0.08520	0.02130	0.61963
51	a 55	0.09606	0.02401	0.61963
56	a 60	0.10952	0.02738	0.61963
61	a 70	0.12486	0.03121	0.61963
71	a 80	0.14256	0.03564	0.61963
81	a 90	0.16238	0.04060	0.61963
91	a 100	0.18693	0.04674	0.61963
101	a 150	0.21454	0.05363	0.61963
151	a 200	0.24712	0.06178	0.61963
201	en adelante	0.28393	0.07098	0.61963

II.- Medio.- Comprende:

(Reformado Decreto 475, aprobada el 22 de diciembre 2008

- a) En el Municipio de Colima, la zona ubicada en el primer cuadro de la ciudad, delimitado por las calles Venustiano Carranza, Dr. Miguel Galindo, Ignacio Allende, General Núñez, Revolución, Nicolás Bravo, José Antonio Díaz y Degollado. Las Avenidas Niños Héroeas, Insurgentes, Camino Real, Pino Suárez y 20 de Noviembre; las colonias Arboledas, Guadalajarita, Las Palmas, Magisterial, Militar, Placetas Estadio, Viveros, Villas del Bosque, Las Víboras; los condominios ubicados en la Calzada Galván, Condominios Torres de Vista Hermosa y los ubicados en Paseo de las Flores; los fraccionamientos: Del Periodista, Huertas del Sol, Jardines Residenciales, Camino Real, Diamante, Fraccionamiento El Yaqui I y II, Fraccionamiento La Rivera, Las Carretas, y el área habitacional que está fuera del primer cuadro de la ciudad, que no esté comprendida en las fracciones I y III de éste artículo.
- b) (Reformado Decreto 475, aprobada el 22 de diciembre 2008**
- c) En el Municipio de Villa de Álvarez, la zona delimitada por las siguientes calles: Dr. Eduardo Álvarez, De la Cruz, Allende hasta la esquina con Guillermo Prieto, Nicolás Bravo, Zaragoza hasta la esquina con Av. Benito Juárez, Enrique Corona Morfín hasta la esquina con Fco. Javier Mina eje poniente, Galeana, Cuauhtémoc, se incluyen las Avenidas: Benito Juárez, Enrique Corona Morfín, María Ahumada de Gómez, Tecnológico, Blv. Rodolfo Chávez Carrillo, Avenidas Gral. Manuel Álvarez y J. Mercedes Cabrera y las Colonias: Alfredo V. Bonfil II, Almendros I, II y III, Alta Villa, Azaleas, Cajita del Agua, Campestre I y II, Carlos de la Madrid Virgen, Colinas del Carmen, Condominios los Arcos, Condominios Diamante, El Centenario, El Cortijo, Floresta, Fraccionamiento San Miguel, Fraccionamiento Santa Cristina, Francisco Hernández Espinoza, Golondrinas, Gral. Manuel Álvarez, Gral. Manuel M. Diéguez,

Hacienda del Centenario, Jardines de Bugambilias, Jardines de la Villa, Jardines del Llano, La Joya I y II, Linda Vista I, II y III, Liberación II, Loma Bonita, Loma Hermosa, Lomas de las Flores, Loma de la Higuera, Lomas del Centenario, Prados de la Villa, Primavera, Ramón Serrano García, Real Bugambilias, Real del Centenario, Residencial Tabachines, Rinconada de la Hacienda, Rinconada del Centenario, San Agustín, San Isidro, Santa Cristina, Santa Teresa, Sección FOVISSSTE de Villa Izcalli, Senderos del Carmen, Senderos de Rancho Blanco, Villa de Alba, Villa Real, Villa San José, Villacarlo, Villas Adriana, Villas Bugambilias, Villas Colimán, Villas de Alameda, Villas del Centro, Villas de la Tuna, Villas de Oro, Villas del Río I, II y III, Villa Flores I y II, Villas Providencia y Villas Rancho Blanco, Lomas de La Herradura, Lomas de La Villa, Villas del Palmar, Fraccionamiento Colinas del Sol, La Frontera, Fraccionamiento Bugambilias, Fraccionamiento Alfonso Rolón, Fraccionamiento Cruz de Comala, Fraccionamiento El Ángel, Fraccionamiento Rancho Santo, Villas Diamante, Colinas del Rey, Vista Bugambilias, Villas del Cañaveral, La Reserva, Fraccionamiento Puerta de Hierro, Buena Vista, Higueras del Espinal, Hacienda El Cortijo, Hacienda del Nogal, Fraccionamiento Jacaranda, Los Olivos, Fraccionamiento Puerta Rolón y Fraccionamiento Los Tulipanes.

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICO DE AGUAS		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a 15	0.80246	0.20061	1.00850
16	a 20	0.05475	0.01369	1.00850
21	a 25	0.05759	0.01439	1.00850
26	a 30	0.06396	0.01599	1.00850
31	a 35	0.07081	0.01770	1.00850
36	a 40	0.07954	0.01988	1.00850
41	a 45	0.08897	0.02225	1.00850
46	a 50	0.10054	0.02513	1.00850
51	a 55	0.11376	0.02844	1.00850
56	a 60	0.12957	0.03240	1.00850
61	a 70	0.14751	0.03687	1.00850
71	a 80	0.16828	0.04208	1.00850
81	a 90	0.19165	0.04791	1.00850
91	a 100	0.22044	0.05511	1.00850
101	a 150	0.25371	0.06343	1.00850
151	a 200	0.29172	0.07293	1.00850
201	en adelante	0.33539	0.08384	1.00850

III.- Residencial 1.- Comprende:

- a) En el Municipio de Colima, los siguientes fraccionamientos: Colinas de Santa Bárbara, Jardines de la Corregidora, Jardines de las Lomas, Jardines Vista Hermosa, Lomas de Circunvalación, Lomas Residenciales, Lomas Verdes, Lomas Vista Hermosa, Residencial Santa Bárbara, San Pablo, Villa Centella, Villas Colinas, Villa Nova, Villa Verde, Granjas, Campestres del Chanal, Condominio La Primavera, Real Santa Bárbara y; las siguientes calles: Calzadas Pedro A. Galván, 20 de Noviembre, Av. Rey de Coliman.

- b) En el Municipio de Villa de Álvarez, las casas de descanso localizadas en la zona rural.

			TARIFA		
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS DE AGUA			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	1.04438	0.26110	1.38660
16	a	20	0.07293	0.01823	1.38660
21	a	25	0.07647	0.01911	1.38660
26	a	30	0.08024	0.02006	1.38660
31	a	35	0.08922	0.02231	1.38660
36	a	40	0.09889	0.02472	1.38660
41	a	45	0.10975	0.02744	1.38660
46	a	50	0.12179	0.03045	1.38660
51	a	55	0.13524	0.03381	1.38660
56	a	60	0.15010	0.03753	1.38660
61	a	70	0.16828	0.04208	1.38660
71	a	80	0.18834	0.04708	1.38660
81	a	90	0.21100	0.05275	1.38660
91	a	100	0.23625	0.05907	1.38660
101	a	150	0.27166	0.06791	1.38660
151	a	200	0.31249	0.07812	1.38660
201	en adelante		0.35946	0.08986	1.38660

IV.- Residencial 2.- Comprende:

- a) En el Municipio de Colima los siguientes fraccionamientos: Puerta del Sol, Residencial Esmeralda, Esmeralda Norte, Cuarta Sección de Jardines Vista Hermosa, Girasoles, Parque Royal, Real Vista Hermosa I, II y III, Valle Dorado, Puerta Paraíso y Residencial Los Olivos; y los Condominios: San Rafael, Los Ciruelos y Residencial Bugambilias,
- b) En el Municipio de Villa de Álvarez: Residencial las Parotas.

			TARIFA		
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS DE AGUA			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	1.04438	0.26110	2.10088
16	a	20	0.07293	0.01823	2.10088
21	a	25	0.07647	0.01911	2.10088
26	a	30	0.08024	0.02006	2.10088
31	a	35	0.08922	0.02231	2.10088
36	a	40	0.09889	0.02472	2.10088
41	a	45	0.10975	0.02744	2.10088
46	a	50	0.12179	0.03045	2.10088

51	a	55	0.13524	0.03381	2.10088
56	a	60	0.15010	0.03753	2.10088
61	a	70	0.16828	0.04208	2.10088
71	a	80	0.18834	0.04708	2.10088
81	a	90	0.21100	0.05275	2.10088
91	a	100	0.23625	0.05907	2.10088
101	a	150	0.27166	0.06791	2.10088
151	a	200	0.31249	0.07812	2.10088
201	en adelante		0.35946	0.08986	2.10088

(ADICIONADO DECRETO 228, APROB. EL 29 FEB. 2008)

En el caso de los usuarios a que se refiere el presente artículo, que consuman hasta siete metros cúbicos mensuales de agua, pagarán el 50% de la cuota mínima del concepto de saneamiento que le corresponda.

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 4.- El servicio medido de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso comercial, institucional y de servicios, comprende:

Abarrotes, agencias de viaje, almacenes de ropa, alquiler de loza y manteles, salones de belleza, boutiques, bufetes, consultorios, despachos y oficinas, cerrajerías, depósito de vinos y licores, venta de dulces, estacionamientos, estanquillos, farmacias, ferreterías, florerías, estudios fotográficos, venta de huaraches, zapaterías, imprentas, mini súper, misceláneas, mueblerías, expendio de nieves y paletas, papelerías, peluquería, editoriales de periódicos, refaccionarías, relojerías, reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos, reparación de llantas, sastrerías, servicio de transporte y fletes, servicio auxiliar de diagnóstico, venta de sombreros, talleres mecánicos, de pintura, laminado, eléctrico y torno, tapicería, tienda de regalos, tlapalería, venta de libros, periódicos y revistas, alquiler de videocasetes, vidrierías, clubes deportivos, sindicatos, salones de fiesta, academias, auto baños, bares, carnicerías, instituciones de asistencia privada, instituciones religiosas, clubes sociales, colegios, guarderías y escuelas particulares, cines, instituciones bancarias, fondas y cocinas económicas, funerarias, gasolineras, lavado de muebles, lavanderías y planchadurías, venta de tortillas, vulcanizadoras y vitalizadoras de llantas, lencerías y los que resulten de acuerdo a las características de la toma que se identifiquen como uso comercial.

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

Los usuarios de los servicios de agua potable en "servicio medido", alcantarillado y saneamiento en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez comprendidos en este artículo, pagarán las cuotas que resulten de aplicar la siguiente:

(Reformado mediante Decreto 209, aprobado el 23 de diciembre de 2007)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	20	1.87398	0.46850	1.52965
21	a	30	0.10550	0.02638	0.08616
31	a	40	0.12131	0.03032	0.09907
41	a	50	0.13972	0.03494	0.11404
51	a	60	0.16050	0.04013	0.13106
61	a	80	0.19259	0.04814	0.15723
81	a	100	0.23130	0.05782	0.18881

101	a	150	0.27756	0.06939	0.22653
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27163
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32610

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADO, DEC. 228, APROB. 29 FEB 2008)

En el caso de los usuarios que consuman hasta diez metros cúbicos mensuales de agua, pagarán el 50% de la cuota mínima del concepto de saneamiento.

ARTÍCULO 5.- Los servicios de agua potable en “servicio medido”, alcantarillado y saneamiento para uso industrial comprende:

Embotelladoras; fábricas de: dulces, huaraches, sombreros, artesanía, hielo, cubos de hielo, paletas, nieves y telas; purificadora de agua; bloqueras; molinos de nixtamal; pastelerías; panaderías; restaurantes; hoteles; moteles; bungalows; hospitales; clínicas; plantas industriales y establecimientos que por las características de su toma se identifiquen como industriales o altos consumidores.

Los usuarios en los municipios de Colima y Villa de Álvarez comprendidos en ese artículo, pagarán los derechos que resulte de aplicar la siguiente:

(Reformado mediante Decreto 209, aprobado el 23 de diciembre de 2007)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a 20	1.87398	0.46850	1.52965
21	a 30	0.10550	0.02638	0.08616
31	a 40	0.12131	0.03032	0.09907
41	a 50	0.13972	0.03494	0.11404
51	a 60	0.16050	0.04013	0.13106
61	a 80	0.19259	0.04814	0.15723
81	a 100	0.23130	0.05782	0.18881
101	a 150	0.27756	0.06939	0.22653
151	a 200	0.33279	0.08320	0.27163
201	en adelante	0.39957	0.09990	0.32610

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 6.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento prestados a instituciones o dependencias públicas en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, se pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

(Reformado mediante Decreto 209, aprobado el 23 de diciembre de 2007)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO

METROS CUBICOS					
DE	HASTA				
0	a	20	1.87398	0.46850	0.69162
21	a	30	0.10550	0.02638	0.03896
31	a	40	0.12131	0.03032	0.04479
41	a	50	0.13972	0.03494	0.05156
51	a	60	0.16050	0.04013	0.05926
61	a	80	0.19259	0.04814	0.07109
81	a	100	0.23130	0.05782	0.08537
101	a	150	0.27756	0.06939	0.10247
151	a	200	0.33279	0.08320	0.12282
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.14744

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 7.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en "servicio medido" para uso Mixto, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

(Reformado mediante Decreto 15, aprobado el 22 de diciembre de 2006)

I.- Popular.- Comprende a los usuarios propietarios o poseedores de predios señalados en el artículo 3, fracción I incisos a) y b) de esta Ley, que en la vivienda que habitan, tengan establecido un negocio o industria, abastecidos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la misma toma y descarga.

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	0.56172	0.14043	0.45856
16	a	20	0.04319	0.01080	0.03527
21	a	25	0.04862	0.01216	0.03963
26	a	30	0.05405	0.01352	0.04418
31	a	40	0.09417	0.02354	0.07690
41	a	50	0.11234	0.02809	0.09166
51	a	60	0.13501	0.03375	0.11017
61	a	70	0.15129	0.03782	0.12344
71	a	80	0.19259	0.04814	0.15726
81	a	100	0.23130	0.05782	0.18880
101	a	150	0.27756	0.06939	0.22657
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27168
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32622

II.- Medio.- Comprende a los usuarios propietarios o poseedores de predios señalados en el artículo 3, fracción II incisos a) y b) de esta Ley, que en la vivienda que habitan, tengan establecido un negocio o industria, abastecidos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la misma toma y descarga.

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	0.80246	0.20061	0.65511

16	a	20	0.05496	0.01369	0.04486
21	a	25	0.05759	0.01439	0.04708
26	a	30	0.06396	0.01599	0.05230
31	a	40	0.10054	0.02513	0.08197
41	a	50	0.12014	0.03003	0.09809
51	a	60	0.14491	0.03623	0.11826
61	a	70	0.16285	0.04071	0.13288
71	a	80	0.19259	0.04814	0.15723
81	a	100	0.23138	0.05782	0.18877
101	a	150	0.27756	0.06939	0.22650
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27163
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32610

III.- Residencial.-Comprende a los usuarios propietarios o poseedores de predios señalados en el artículo 3, fracción III incisos a) y b) de esta Ley, que en la vivienda que habitan, tengan establecido un negocio o industria, abastecidos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la misma toma y descarga.

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	1.04438	0.26110	0.85257
16	a	20	0.07293	0.01823	0.05953
21	a	25	0.07647	0.01911	0.06241
26	a	30	0.08024	0.02006	0.06543
31	a	40	0.10999	0.02750	0.08971
41	a	50	0.13075	0.03269	0.10668
51	a	60	0.15530	0.03882	0.12674
61	a	70	0.17300	0.04325	0.14111
71	a	80	0.19259	0.04814	0.15721
81	a	100	0.23130	0.05782	0.18879
101	a	150	0.27756	0.06939	0.22650
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27159
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32604

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS EN SERVICIO NO MEDIDO

ARTÍCULO 8.- En el Municipio de Colima, los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el tipo de uso doméstico “**sin medidor**”, pagarán de acuerdo a la clasificación que les corresponda, las siguientes cuotas fijas mensuales:

I.-Popular 1.- Comprende las siguientes colonias: Albarrada, Ampliación La Guadalupe, Antorchista, Arboledas de la Hacienda, Burocrática, Camino Real I y II, Cuauhtémoc, De los Trabajadores, El Paraíso, El Pedregal, El Porvenir, Francisco I. Madero, Francisco Villa I, II y III, Gregorio Torres Quintero, Ignacio Zaragoza, Insurgentes, Jardines de la Estancia, Jardines del Sol, Josefa Ortiz de Domínguez, Juana de Asbaje, La Guadalupe, La Virgencita Norte, La Virgencita, Las Torres, Lázaro Cárdenas, Los Ángeles, Los Pinos, Luis Donald Colosio, Mirador de la Cumbre I, II y III, Gustavo A. Vazquez Montes, Moctezuma, Nuevo Paraíso, Pablo Silva García, Interior Patios del Ferrocarril, Revolución, Rotaria, San José Norte, San José Sur, San Rafael, Santa Amalia, Siglo XXI, Vagones FF CC, Valle Paraíso,

Vecindad Aldama, Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo I y II, así como las Unidades Habitacionales: Reforma, Lucio Uribe, Matamoros, Lerdo de Tejada, Ignacio Allende, El Salatón, Independencia, Emilio Carranza, Niños Héroe, Balbino Dávalos, Factor Mexicano y todas las comunidades rurales.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0.84730	0.21182	0.65126

(Reformado Decreto 475, aprobada el 22 de diciembre 2008)

II.- Popular 2.- Comprende: El Diezmo, El Moralete, El Tecolote, El Tívoli, Fátima, FOVISSSTE, Fraccionamiento Los Volcanes, Fraccionamiento El Yaqui I y II, Fraccionamiento Morelos, Infonavit Camino Real, Infonavit La Estancia, José Pimentel Llerenas, La Armonía, La Oriental, Leonardo B. Gutiérrez, Lomas de Santa Elena, Niños Héroe, Nuevo Milenio I, II y III, Prados del Sur I y II, Santa Lucía, Villa de San Sebastián, Vivienda Popular. Rinconada de San Pablo, Fraccionamiento Las Fuentes, Fraccionamiento los Jazmines, El Torreón, Las Haciendas, Mirador de Colima, Fraccionamiento la Rivera y Unión de Colonos Salomón Preciado.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.53175	0.38294	0.94538

III.- Medio 1.- Comprende el área habitacional que está fuera del primer cuadro de la ciudad y las colonias Villas del Bosque, Las Víboras y Diamante, excluyendo la comprendida en las fracciones I y II que anteceden.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.98020	0.49505	1.19748

IV.- Medio 2.- Comprende la zona ubicada en el primer cuadro de la ciudad, delimitada por las calles Venustiano Carranza, Dr. Miguel Galindo, Ignacio Allende, General Núñez, Revolución, Nicolás Bravo, José Antonio Díaz, Degollado, y las Avenidas Niños Héroe, Insurgentes, Camino Real, Pino Suárez, 20 de Noviembre, (con excepción de las colonias consideradas en la tarifa medio I que se encuentren dentro de las calles antes mencionadas) y las colonias Arboledas y Las Carretas, los condominios ubicados en la Calzada Galván, Condominios Torres de Vista Hermosa y los ubicados en Paseo de las flores.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.29056	0.57264	1.19748

V.- Residencial 1.- Comprende los siguientes fraccionamientos: Del Periodista, Huertas del Sol, Jardines Residenciales, Fraccionamiento Camino Real, Guadalajara, Las Palmas, Magisterial, Militar, Placetas Estadio, Viveros y Las Carretas.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.70241	0.67561	2.20567

VI.- Residencial 2.- Comprende los siguientes Fraccionamientos: Colinas de Santa Bárbara, Jardines de la Corregidora, Jardines de las Lomas, Jardines Vista Hermosa, Lomas de Circunvalación, Lomas Residenciales, Lomas Verdes, Lomas Vista Hermosa, Fraccionamiento Puerta del Sol, Residencial Esmeralda y Esmeralda Norte, Residencial Santa Bárbara, Fraccionamiento San Pablo, Villa Centella, Villas Colinas, Villa Nova, Villa Verde, Cuarta Sección de Vista Hermosa, Granjas, Campestres del Chanal, Condominio La Primavera y Real Santa Bárbara.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
3.01750	0.75437	2.46282

VII.- Residencial 3.- Comprende las siguientes calles: Calzadas Pedro A. Galván, 20 de Noviembre, Av. Rey de Coliman, y los fraccionamientos: Girasoles, Parque Royal, Real Vista Hermosa I, II y III, Residencial Bugambilias, Condominios San Rafael, Los Ciruelos, Fraccionamiento Puerta Paraíso, Fraccionamiento Valle Dorado y Residencial los Olivos.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
3.71847	0.92962	3.03508

ARTÍCULO 9.- En el Municipio de Villa de Álvarez, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el tipo de uso doméstico “sin medidor”, pagarán de acuerdo a la clasificación que les corresponda, las siguientes cuotas fijas mensuales:

I. Popular.- Comprende las siguientes colonias Adolfo López Mateos, Alfredo V. Bonfil I, Arboledas del Carmen, Azteca, Burócratas, El Llano, Gral. Del Valle, Gral. Emiliano Zapata, Haciendita, José MA. Morelos, Juan José Ríos I, II y III, La Gloria, Las Águilas, Leandro Valle, Liberación I, Lomas Altas, Rosario Ibarra, Solidaridad, Villa Izcalli, Real de Minas, Jardines del Centenario, así como todas las comunidades rurales exceptuando las casas de descanso. Laguna Seca, Pastores, El Chivato, El Naranjal y Peñitas.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0.76942	0.19235	0.58824

(Reformado Decreto 475, aprobada el 22 de diciembre 2008

II.- Medio.- Comprende la zona delimitada por las siguientes calles: Dr. Eduardo Álvarez, De la Cruz, Allende hasta la esquina con Guillermo Prieto, Nicolás Bravo, Zaragoza hasta la esquina con Av. Benito Juárez, Enrique Corona Morfín hasta la esquina con Fco. Javier Mina eje poniente, Galeana, Cuauhtémoc, se incluyen las Avenidas: Benito Juárez, Enrique Corona Morfín, María Ahumada de Gómez, Tecnológico, Blv. Rodolfo Chávez Carrillo, Avenidas Gral. Manuel Álvarez y J. Merced Cabrera y las Colonias Alfredo V. Bonfil II, Almendros I, II y III, Alta Villa, Azaleas, Cajita del Agua, Campestre I y II, Carlos de la Madrid Virgen, Colinas del Carmen, Condominios los Arcos, Condominios Diamante, El Centenario, El Cortijo, Floresta, Fraccionamiento San Miguel, Fraccionamiento Santa Cristina, Francisco Hernández Espinoza, Golondrinas, Gral. Manuel Álvarez, Gral. Manuel M. Diéguez, Hacienda del Centenario, Jardines de Bugambilias, Jardines de la Villa, Jardines del Llano, Jardines del Centenario, La Joya I y II, Linda Vista I, II y III, Liberación II, Loma Bonita, Loma Hermosa, Lomas de las Flores, Loma de la Higuera, Lomas del Centenario, Prados de la Villa, Primavera, Ramón Serrano García, Real Bugambilias, Real del Centenario, Residencial Tabachines, Rinconada de la Hacienda, Rinconada del Centenario, San Agustín, San Isidro, Santa Cristina, Santa Teresa, Sección FOVISSSTE de Villa Izcalli, Senderos del Carmen, Senderos de Rancho Blanco, Villa de Alba, Villa Real, Villa San José, Villacarlo, Villas Adriana, Villas Bugambilias, Villas Colimán, Villas de Alameda, Villas del Centro, Villas de la Tuna, Villas de Oro, Villas del Río I, II y III, Villa Flores I y II, Villas Providencia y Villas Rancho Blanco, (se exceptúan las avenidas: Gral. Manuel Álvarez, J. Merced Cabrera, hasta la esquina con Veracruz); Lomas de la Herradura, Lomas de La Villa, Villas del Palmar, Fraccionamiento Colinas del Sol, La Frontera, Fraccionamiento Bugambilias, Fraccionamiento Alfonso Rolón, Fraccionamiento Cruz de Cómala, Fraccionamiento El Ángel, Fraccionamiento Puerta de Hierro, Fraccionamiento Rancho Santo, Villas Diamante, Colinas del Rey, Vista Bugambilias, Villas del Cañaveral, La Reserva, Buena Vista, Higueras del Espinal, Hacienda el Cortijo, Hacienda del Nogal, Fraccionamiento Jacaranda, Los Olivos, Fraccionamiento Puerta de Rolón y Fraccionamiento Los Tulipanes.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA

AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.49629	0.37406	0.92437

III.- Residencial.- Comprende Residencial las Parotas y las casas de descanso localizadas en la zona rural.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.11345	0.52842	1.72500

ARTÍCULO 10.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso comercial, institucional y de servicios “sin medidor” en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, comprende los giros o actividades que se señalan en el artículo 4 y los usuarios de dichos servicios pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.50061	0.62516	2.04097

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO 11.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso industrial “sin medidor” en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez comprende los giros o actividades señaladas en el artículo 5, segundo párrafo y los usuarios de dichos servicios pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.50061	0.62516	2.04097

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 12.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento prestados a instituciones o dependencias públicas “sin medidor” en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, se pagará la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0.84730	0.21182	0.69160

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de la clasificación de los usuarios en el servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se prevé en los capítulos segundo y tercero de esta Ley, se entiende por:

I.- Vivienda de tipo popular 1.- Aquella que está asentada en un terreno de hasta 90 metros cuadrados, con una superficie construida no mayor a 65 metros cuadrados.

II.-Vivienda de tipo popular 2.-Aquella que está asentada en un terreno de mayor superficie que la prevista en la fracción anterior, cuya superficie no pase de 126 metros cuadrados y cuente con construcción entre 90 y 100 metros cuadrados,

III.- Vivienda de tipo medio 1.-Aquella que está asentada en un terreno de mayor superficie a la que se refiere la fracción II, pero que ésta no exceda de 160 metros cuadrados y cuente con un área construida mayor de 100 metros cuadrados y hasta 120 metros cuadrados.

IV.-Vivienda de tipo medio 2.-Aquella que está asentada en un terreno de mayor superficie que el de la fracción anterior, sin que exceda de 200 metros cuadrados y en el se encuentre una construcción mayor a la prevista en la fracción III, sin que rebase los 150 metros cuadrados.

V.-Vivienda de tipo residencial 1.-Aquella que tiene de construcción una superficie mayor a la anterior y sin que rebase los 175 metros cuadrados, cuyo terreno cuente con una superficie de más de 160 metros cuadrados sin que exceda de 200 metros cuadrados.

VI.-Vivienda de tipo residencial 2.- Es la que está asentada en un terreno mayor al señalado en la fracción anterior, sin que exceda los 250 metros cuadrados y que tenga una construcción mayor de 175 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados.

VII.- Vivienda de tipo residencial 3.-Es aquella que tiene una superficie construida mayor a la prevista en la fracción anterior y está asentada en un terreno cuya superficie rebase los 250 metros cuadrados.

Los predios con superficie de terreno y/o construcción diferentes a los señalados en las definiciones anteriores, se ubicarán en el que más se aproxime a las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 14.- Se presume que las viviendas ubicadas en cada una de las zonas geográficas que sirven de referencia para las distintas tarifas o cuotas, corresponden al tipo en el que se ubican, salvo que tomando en cuenta las anteriores definiciones se ubiquen en uno diferente, caso éste en el que **“LA CIAPACOV”**, a través de su área de comercialización, previa verificación de tal circunstancia, ubicará al usuario, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la tarifa que corresponda, a partir de la fecha de la resolución o la que determine CIAPACOV.

Asimismo, el usuario que por su ubicación geográfica no esté conforme con la tarifa o cuota que esté pagando, podrá solicitar por escrito al área de comercialización de **“LA CIAPACOV”**, para que previa verificación que se lleve a cabo y mediante resolución debidamente fundada y motivada, se le ubique en la tarifa que le corresponda a partir de la fecha de trámite.

Los actos de verificación que lleve a cabo **“LA CIAPACOV”** a través de su área de comercialización y la emisión de resoluciones que de los mismos deriven de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán apegarse a los procedimientos y formalidades previstos en el Título III del Código Fiscal Municipal.

El usuario, que no esté conforme con la resolución, en el improrrogable plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la misma, deberá acudir por escrito, en inconformidad ante el Director General de “**LA CIAPACOV**”, el cual deberá ser presentado dentro del horario de labores del organismo operador del agua, que son de las 8:30 a las 20:00 horas.

Se consideran días hábiles para los efectos de los plazos previstos en el presente artículo, de lunes a viernes, exceptuando aquellos días que por disposición del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima se consideren como inhábiles.

El escrito que contenga la inconformidad, deberá ser firmado en forma autógrafa por el interesado o su representante legal, además en el mismo se ofrecerán y exhibirán las pruebas que ofrezca en sustento de su inconformidad, expresando los agravios que considere le cause el acto impugnado. Dicho escrito no estará sujeto a formalidad alguna; asimismo podrá ofrecerse cualquier medio de prueba permitido por la ley y no sea contrario a la moral o al derecho, excepto tratándose de la prueba testimonial o la confesional de los servidores públicos de “**LA CIAPACOV**”, pero si puede ofrecerse la de informes de los titulares de las diversas dependencias del organismo operador del agua que estén relacionados con los hechos mencionados en su inconformidad.

En caso de que el escrito que contenga la inconformidad no esté firmado en forma autógrafa, se tendrá por no presentada la misma y en el supuesto que no acompañe las pruebas o no exprese agravios, no es motivo para desechar la inconformidad, pero no podrá hacerlo si transcurrió el plazo para inconformarse.

Cuando el escrito de inconformidad no contenga domicilio para oír y recibir notificaciones, se tendrá como tal el que tenga registrado en el padrón de usuarios de “**LA CIAPACOV**”.

Cuando se promueva a nombre y representación del interesado se deberá acompañar el documento que justifique la personería del promovente; en el caso de que no se acompañe dicho documento, por una sola vez se requerirá a éste para que en el término de 3 días hábiles siguientes al de su notificación, exhiba el documento idóneo; concluido el plazo sin que se exhiba el documento en el que conste la personalidad del promovente o el documento no sea idóneo, se tendrá por no interpuesta la inconformidad.

En materia de inconformidad se prohíbe la gestión de negocios por lo que deberá ser promovida por el interesado o su representante legal, debiéndose acreditar que la representación se otorgó a más tardar en la fecha que se presentó el escrito de inconformidad.

Una vez desahogada la totalidad de las pruebas, el expediente se considera que se encuentra totalmente integrado

El Director General de “**LA CIAPACOV**” una vez integrado el expediente respectivo, deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 30 días hábiles, transcurrido dicho plazo, se considera que existe resolución negativa, caso éste que será optativo para el particular de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo o esperar a que se le notifique resolución expresa.

ARTÍCULO 15.- Cuando se solicite la instalación de tomas de agua potable o de conexión a la red de drenaje y, la zona para el cual se solicita no esté comprendida dentro de las clasificaciones de los capítulos segundo y tercero de ésta Ley, “**LA CIAPACOV**”

determinará la clasificación que le corresponda de acuerdo a las características de la zona en donde se ubique el predio, en tanto se incorpora a la que le corresponda en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Al aplicar las tarifas contenidas en los capítulos segundo y tercero de esta Ley, cuando el consumo se ubique dentro del rango mínimo, se cobrará la cuota que corresponda a dicho rango; al rebasar éste, el importe a pagar se obtendrá de aplicar la cuota correspondiente al rango de consumo multiplicado por la cantidad de metros cúbicos consumidos, exceptuando servicio doméstico en la tarifa de saneamiento que será una cuota fija independientemente del rango en que se ubique por el consumo de agua potable.

No estarán obligados al pago de derechos por servicio de saneamiento aquellos usuarios de las comunidades rurales, que aun cuando cuenten con el servicio de alcantarillado, no sea factible proporcionar el servicio de saneamiento, ni tampoco a aquellos que paguen por el derecho de mantenimiento de redes y los de servicio medido que acrediten cero consumo.

**CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS POR LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO.**

ARTÍCULO 17.- A los predios que cuenten con fuente de abastecimiento de agua propia, “LA CIAPACOV” les instalará un dispositivo de medición de descarga de drenaje, siendo por cuenta del usuario el costo de los dispositivos de medición requeridos; así como el mantenimiento y la reposición de los mismos, debiendo pagar los derechos de alcantarillado y saneamiento, de conformidad con las siguientes tarifas:

TARIFA DOMESTICA

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a	15	0.31414	0.61963
16	a	20	0.02193	0.04773
21	a	25	0.02300	0.05367
26	a	30	0.02414	0.05980
31	a	35	0.02684	0.06630
36	a	40	0.02975	0.07429
41	a	45	0.03301	0.08320
46	a	50	0.03663	0.09416
51	a	55	0.04068	0.10623
56	a	60	0.04515	0.12109
61	a	70	0.05062	0.13799
71	a	80	0.05665	0.15749
81	a	90	0.06347	0.17940
91	a	100	0.07107	0.20651
101	a	150	0.08171	0.23697
151	a	200	0.09399	0.27300
201	en adelante		0.10812	0.31367

TARIFA COMERCIAL

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a	20	0.56367	1.52965
21	a	30	0.03174	0.08616
31	a	40	0.03648	0.09907
41	a	50	0.04203	0.11404
51	a	60	0.04828	0.13106
61	a	80	0.05792	0.15723
81	a	100	0.06957	0.18881
101	a	150	0.08349	0.22653
151	a	200	0.10010	0.27163
201	en adelante		0.12019	0.32610

TARIFA INDUSTRIAL

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a	20	0.56367	1.52965
21	a	30	0.03174	0.08616
31	a	40	0.03648	0.09907
41	a	50	0.04203	0.11404
51	a	60	0.04828	0.13106
61	a	80	0.05792	0.15723
81	a	100	0.06957	0.18881
101	a	150	0.08349	0.22653
151	a	200	0.10010	0.27163
201	en adelante		0.12019	0.32610

TARIFA INSTITUCIONES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a	20	0.56367	0.69162
21	a	30	0.03174	0.03896
31	a	40	0.03648	0.04479
41	a	50	0.04203	0.05156
51	a	60	0.04828	0.05926
61	a	80	0.05792	0.07109
81	a	100	0.06957	0.08537

101	a	150	0.08349	0.10242
151	a	200	0.10010	0.12282
201	en adelante		0.12019	0.14744

En caso de no contar con medición de descarga, deberán pagar por el servicio de alcantarillado, el equivalente al 60 por ciento del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifican a la Comisión Nacional del Agua en cumplimiento a la ley Federal de Derechos, de acuerdo a las tarifas de agua que corresponda según la clasificación del uso, y un tanto igual de lo que resulte para saneamiento, de acuerdo con la tarifa que corresponda, debiendo observar además las siguientes disposiciones:

- I. La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado o drenaje, deberá cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan;
- II. En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio, pagarán además de la tarifa ordinaria, la cuota especial prevista en el presente artículo; para compensar los costos determinados por “LA CIAPACOV”, por kilogramo de los excedentes de los contaminantes, las cuales se determinarán en función de las descargas por Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), pH (Potencial Hidrógeno), Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales; en función del tiempo que excedan sus límites de descarga al sistema de drenaje, de conformidad con la siguiente tarifa:

Parámetro	Límite de Diseño de Operación de planta de Aguas Residuales (mg/l)	Cuotas por kilogramo excedentes de acuerdo al tiempo de permanencia de la descarga (\$/kg)		
		Usuarios sin pre-tratamiento	Usuarios con pre-tratamiento	
			(meses)	
			0 a 2	3 en adelante
			(Salarios Mínimos)	
DBO5	< a 200	0.080	0.040	0.080
DQO	< a 400	0.080	0.040	0.080
PH (1)	5.5 a 10	0.092	0.046	0.092
Grasas y aceites (1)	< a 75	0.050	0.025	0.050
Sólidos suspendidos totales	< a 125	0.040	0.020	0.040

(1) muestra simple

La tarifa anterior dejará de aplicarse cuando el usuario demuestre a “LA CIAPACOV” que ha corregido la calidad de sus descargas y volverá a aplicarse cuando se detecte que ha vuelto a exceder los límites de los parámetros establecidos, en cuyo caso el costo a repercutir será calculado desde la fecha en que se inician las primeras descargas.

Los estudios de laboratorio que se requieran para determinar los contaminantes de las descargas serán por cuenta del usuario y se realizarán durante el tiempo que se requiera en un laboratorio acreditado y certificado que apruebe “LA CIAPACOV”.

ARTÍCULO 17 BIS.- La aplicación de las cuotas y tarifas contenidas en las tablas anteriores, quedará sujeta a las siguientes bases generales:

a).- Aguas Negras Crudas:

- 1.- Aplicable al suministro de aguas negras crudas, procedente del sistema de drenaje, en el estado natural, conteniendo agua y residuos orgánicos e inorgánicos, para su tratamiento y reutilización.
- 2.- Para efectos de cobro de las descargas, se medirá el volumen de agua negra en el sitio del aprovechamiento del sistema de alcantarillado. Los dispositivos de medición conexión y conducción que se tengan o que se requieran en lo sucesivo, serán a cargo del usuario de aguas negras.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de cobro equivalente al 10 por ciento de la demanda contratada.
- 4.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la ley de la materia. Independientemente de las normas y condiciones particulares que establezca “LA CIAPACOV”.

b).- Aguas Negras Tratadas:

- 1.-Aplicable al suministro de agua residual tratada, para su rehúso en procesos industriales , riego de áreas verdes y otros usos, proporcionada por “LA CIAPACOV” en el sitio donde se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 2.- Para efectos de facturación, se cobrara 0.22 por metro cúbico.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación, por el equivalente al 10 por ciento de la demanda requerida.
- 4.- Será responsabilidad del usuario utilizar el agua residual tratada que se le suministre únicamente para uso industrial, riego de áreas verdes y otros usos que no requieran del agua potable.
- 5.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la Ley independientemente de las normas y condiciones que se establezcan en los contratos de suministros que se celebren con “LA CIAPACOV”.

c).- Descargas al Drenaje Sanitario:

1.- Aplicable a todos aquellos usuarios que utilicen el servicio de drenaje para el desalojo de volúmenes de agua provenientes de otras fuentes de abastecimiento, independientemente del agua potable de "LA CIAPACOV".

d).- Descargas Contaminantes:

1.- Aplicable a los usuarios cuyas descargas a los colectores, provenientes de la industria, actividades agroindustriales, de servicios, comercios y plantas de tratamiento de aguas residuales, excedan los límites de los parámetros establecidos en la fracción II del artículo 17 y que interfieran en el proceso de tratamiento de aguas residuales que efectúa "LA CIAPACOV".

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LA CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 18.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán los derechos por la conexión del entronque a las redes, de acuerdo a los tipos de entronque siguientes:

I.- Entronque Individual:

a). Por el derecho de conexión a la red de agua potable tratándose de tomas de media pulgada de diámetro, las siguientes cuotas hasta seis metros de longitud o fracción:

a.1) Uso doméstico popular.....	6.72298
a.2) Uso doméstico medio y residencial.....	14.11626
a.3) Uso comercial.....	22.37690

b). Por el derecho de conexión a la red de agua potable, tratándose de toma mayor de media pulgada de diámetro, las siguientes cuotas:

b.1) De tres cuartos de pulgadas.....	40.54087
b.2) De una pulgada.....	72.22515
b.3) De una pulgada y media.....	162.49509

En el pago de los derechos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, no se incluye la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado.

c).- Por la mano de obra en la instalación de tomas de Agua Potable hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán las siguientes cuotas:

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	14.02303

Asfalto	28.61604
Concreto Hidráulico	33.16530

d).- Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de ½” de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de 7.32640

e).- Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 3/4” de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de..... 9.76850

f).- Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 1” de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de14.28570

II.- Entronque Colectivo.- En el caso del pago por el derecho de entronque Colectivo a la red de agua potable para abastecer a un fraccionamiento, predio, desarrollo comercial, industrial o habitacional, se aplicará lo siguiente:

a).- Tratándose de fraccionamientos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, deberán presentar la solicitud de entronque, con copia del título de la concesión de la Comisión Nacional del Agua, así como lo siguiente: Inventario y características del pozo, el gasto de aforo en litros por segundo y análisis de calidad fisicoquímica y bacteriológica con dictamen de la Secretaría de Salud y Bienestar Social que la califique como apta para el uso y consumo humano. De proceder la solicitud, el desarrollador cubrirá el importe de los gastos de materiales y mano de obra que origine el entronque de la red de agua potable.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones y pagados los derechos correspondientes, el concesionario hará el traslado de la concesión a “**LA CIAPACOV**”, mediante acta de entrega recepción.

b). Si el solicitante no cuenta con fuente de abasto, además de los gastos de entronque, pagará en una sola exhibición por concepto de derechos, la cuota de **2,631.42980**, por cada litro por segundo de agua potable que requiera como gasto medio anual, sobre la base del proyecto autorizado del desarrollo en cuestión.

III.- Entronque de viviendas de interés social y popular.

a).- Como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

b).-Tratándose de fraccionamientos que cuenten con planta de tratamiento propia y que deseen incorporarlos a **“LA CIAPACOV”**, deberán presentar la solicitud así como lo siguiente: Inventario y características de la planta de tratamiento, la capacidad de la misma y, que la calidad de las aguas tratadas cumpla las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Salud, además el manual de operación de la misma. Si los resultados son positivos, el desarrollador deberá cumplir con las condiciones que **“LA CIAPACOV”** establezca para dar trámite a la solicitud.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas, la planta de tratamiento pasará a ser propiedad de **“LA CIAPACOV”**, formalizando dicha acción mediante acta de entrega recepción.

El desarrollador o fraccionador, deberá presentar sus proyectos con la aprobación de la autoridad en materia de desarrollo urbano, a fin de verificar que cumplan con los requisitos señalados por **“LA CIAPACOV”**.

c).- Los desarrolladores de vivienda deben informar a los usuarios de la obligación de contratar los servicios de agua potable y alcantarillado, antes de hacer uso de la vivienda.

d).- Los desarrolladores de vivienda deben instalar un medidor para el suministro de agua potable en cada vivienda, o los que sean necesarios, según las tomas de agua instaladas en el predio, con base en las especificaciones técnicas y administrativas que establezca **“LA CIAPACOV”**, además de cubrir los derechos correspondientes en los términos que lo prevé la fracción VI del artículo 35 de la presente ley, antes de entregarlas a los usuarios.

e).- En todos los casos relacionados con tomas de agua, ya sea de entronque individual o colectivo, los diámetros de las tomas serán determinados por **“LA CIAPACOV”**, dependiendo de las necesidades de consumo de agua del predio edificado.

f).-Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario de acuerdo al tipo de vivienda, de construcción y el periodo de construcción especificado, dejando un depósito en garantía por el consumo estimado de un bimestre. Cubiertos los requisitos anteriores se le instalará medidor y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso industrial.

ARTÍCULO 19.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante **“LA CIAPACOV”** la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de **“LA CIAPACOV”**, una vez que estén en operación y previo pago de los derechos correspondientes.

a).- Como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación; debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- “LA CIAPACOV” realizará la supervisión de la construcción de las redes de agua potable por medio de personal que comisione al efecto, debiendo pagar el promotor por este servicio, el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

ARTÍCULO 21.- Para la construcción de casas habitación, condominios, departamentos o locales comerciales, éstos invariablemente deberán de contar con un medidor para cada vivienda o establecimiento bajo los lineamientos que le establezca “LA CIAPACOV”, para que los consumos determinen el monto a pagar.

ARTÍCULO 22.- “LA CIAPACOV” prestará el servicio requerido para la celebración de espectáculos públicos mediante la celebración de convenio en el que se estimen los consumos sobre la base de los requerimientos y se paguen los derechos correspondientes por anticipado.

ARTÍCULO 23.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aún sin enajenar y que tengan instaladas las tomas individuales de agua potable, deberán pagar los derechos de conformidad con la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

ARTÍCULO 24.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable necesarias y estarán obligados a tramitar ante “LA CIAPACOV” la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de “LA CIAPACOV”, una vez que estén en operación y previo pago de las cuotas que correspondan.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE O ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de los servicios de drenaje, pagarán los derechos por la conexión del entronque a las redes de conformidad con la siguiente clasificación:

I.-Entronque individual.

a).- Por el derecho de conexión a la red de drenaje o alcantarillado, tratándose de descargas de seis pulgadas de diámetro, se pagarán las siguientes cuotas:

1.-Uso doméstico popular.....	3.62406
2.-Uso doméstico medio y residencial.....	7.60687
3.-Uso comercial.....	24.10810

b).- Tratándose de descargas de ocho a diez pulgadas de diámetro, se pagarán las siguientes cuotas:

1.-Uso comercial.....	72.29242
2.-Uso industrial.....	96.38989

En este caso se deberá recabar la factibilidad técnica de “LA CIAPACOV”, independientemente de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-02-ECOL-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

En el pago de los derechos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, no se incluye la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado.

c).- Por la mano de obra hasta 6 metros de longitud o fracción en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado, se pagarán las siguientes cuotas:

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	13.87906
Asfalto	28.29742
Concreto Hidráulico	28.17233

d).- Por los materiales utilizados en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado se pagarán hasta seis metros de longitud o fracción.....12.51300

II.-Entronque colectivo.- Por conexión colectiva a la red de drenaje se cobrará en una sola exhibición la cuota de **644.95828**, por cada litro por segundo de agua potable que requieran como gasto medio anual, sobre la base del proyecto autorizado del desarrollo de que se trate.

III.- Entronque de vivienda de interés social y popular.

En el pago de cuotas por el concepto de entronques colectivos a las redes de alcantarillado o drenaje y como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aun sin enajenar y que tengan instaladas las descargas domiciliarias de drenaje, deberán pagar los derechos por la prestación del servicio de acuerdo a la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

ARTÍCULO 27.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante “**LA CIAPACOV**” la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de “**LA CIAPACOV**”, una vez que estén en operación y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- “**LA CIAPACOV**” realizará la supervisión de la construcción de las redes de drenaje, por medio de personal que comisione al efecto, debiendo pagar el promotor por este servicio el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

ARTÍCULO 29.- Los usuarios que soliciten los servicios de descargas de aguas residuales derivadas de servicios sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras, pagarán por la carga, traslado, descarga y saneamiento de sus desechos, los derechos previstos en la siguiente tarifa:

TIPO DE DESECHOS	CUOTA POR METRO CÚBICO	
	DESCARGA	SANEAMIENTO
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	21.00840	0.05250
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	21.00840	0.07550
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	21.00840	0.10500

ARTÍCULO 30.- Las empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras, deberán de presentar a “**LA CIAPACOV**” el registro y permiso vigente de la autoridad competente, las cuales estarán obligadas a descargar las aguas residuales recolectadas en el punto determinado por “**LA CIAPACOV**” dentro de la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez.

Las empresas a que se refiere este artículo estarán obligadas a que sus descargas cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como los parámetros más estrictos, condiciones, restricciones y demás estipulaciones que en razón de los tipos y características de las aguas residuales, “**LA CIAPACOV**” establezca en forma general, pudiéndose realizar por ésta los muestreos y análisis en las aguas residuales a descargar que resulten necesarios, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo costo será con cargo a la empresa. Se rechazarán las descargas que no cuenten con los requisitos mencionados en este artículo.

Los usuarios previstos en este artículo pagarán los servicios conforme a la siguiente tabla de tarifas:

TIPO DE DESECHOS	CUOTA POR METRO CÚBICO
	SANEAMIENTO
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	2.10080
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	3.15120
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	6.30250

CAPÍTULO SEXTO BIS DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 30 BIS.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aun sin enajenar y que tengan instaladas las descargas domiciliarias de drenaje, deberán pagar los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de acuerdo a la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

ARTÍCULO 31.- En el caso de usuarios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Cuando los condóminos, tanto para uso habitacional como comercial o industrial, cuenten con toma individual, pagarán los derechos de conformidad con los artículos segundo y tercero de la presente Ley.

II.- Si no existe medidor instalado, el derecho por la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento a pagar por cada condómino será determinado conforme a la cuota fija que se señala en el Capítulo Tercero de la presente Ley.

III.- Si el condominio cuenta con una sola toma, los usuarios deberán acreditar la existencia legal del mismo, para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, respondiendo en primer término del pago la persona moral de que se trate y solidariamente los usuarios de los inmuebles.

IV.- En el caso de las tomas de agua potable y descargas de drenaje destinadas a las áreas comunes de los condominios, para efectos de contratación, prestación del servicio y pago, las asociaciones de condóminos deberán exhibir y acreditar la existencia legal de la asociación. En los casos de las ya existentes, se les otorgará un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que regularicen su situación legal y estar en condiciones de continuar haciendo uso del servicio.

V.- En caso de que el condominio cuente con una sola toma y ésta tenga instalado un solo medidor, el responsable del pago del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será en primer término la asociación de condóminos, quien deberá acreditar la existencia legal de la asociación.

VI.- En las nuevas contrataciones para módulos habitacionales o edificios para locales comerciales, el promotor deberá contratar tantas tomas de agua y descargas de drenaje, como número de viviendas o establecimientos comerciales existan, colocando medidor y reportándolo a “**LA CIAPACOV**” de acuerdo a las especificaciones técnicas y administrativas que ésta establezca.

ARTÍCULO 32.- Tratándose del pago de los derechos mediante cuota fija del servicio de agua potable y drenaje, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- En caso de que dos o más predios se alimenten por una sola toma de agua potable y la misma descarga de drenaje, pagarán por separado la cuota fija que corresponda.

II.- Los usuarios que dispongan de una toma mayor de media pulgada, deberán pagar los derechos por servicio de agua potable y drenaje en los términos que se establecen para el servicio medido en la presente ley.

CAPÍTULO OCTAVO DEL COBRO DE LOS DERECHOS POR REGULARIZACIÓN DE LA CONEXIÓN AL SISTEMA DE RED.

ARTÍCULO 33.- En caso de que sea detectada una toma de agua potable o descarga de drenaje sanitario no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo a los siguientes criterios:

I.- En el caso de tomas de agua potable y descargas al drenaje para uso doméstico, se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar un gasto de 250 litros por habitante por día, considerando 5 habitantes por familia, por un máximo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente lo contrario, caso éste

que el cobro se ajustará a lo demostrado.

II.- En el caso de tomas de agua potable y/o descargas al drenaje para uso comercial, industrial, institucional y de servicios, se presume un consumo de agua de 100 metros cúbicos por mes, por un periodo de 5 años, salvo que demuestre fehacientemente que la conexión clandestina data de un periodo menor y que su consumo de agua es inferior al presuntamente establecido.

III.-Tratándose de tomas de agua clandestinas a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se presume un consumo de agua equivalente a 10,000 metros cúbicos por hectárea por año, a la cual se le aplicará la cuota correspondiente al concepto de agua potable considerada en el rango de 16 a 20 metros cúbicos de la tarifa popular del artículo 3, fracción I de esta Ley, hasta por cinco años, salvo que se demuestre que la conexión clandestina data de un período menor.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada la infraestructura urbana de las redes de agua potable y drenaje, aún cuando no dispongan del servicio deberán pagar por el derecho de mantenimiento de redes, las siguientes cuotas fijas:

Mantenimiento de redes en zona doméstico popular.....	0.70216
Mantenimiento de redes en zona doméstico medio.....	1.20149
Mantenimiento de redes en zona residencial.....	1.80498

CAPÍTULO NOVENO POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de otros servicios se pagarán las siguientes de cuotas:

I.- Por expedición de constancias de no adeudo.....**1.02000**

II.- Derogada.

III.- Derogada

IV.- Por expedición de constancia de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado **5.00000**

V.- Por viaje de agua en pipa en zonas urbanas..... **11.00000**

VI.-Por instalación y derecho de uso de medidor de ½ pulgada **10.20000**

VII.- Por inspección de nuevas contrataciones **2.00000**

VIII.- Por reconexión de servicio de agua..... **4.08000**

IX.- Por reubicación de medidor..... **12.00000**

X.- Por instalación de cuadro.....	6.00000
XI.- Por instalación de válvula.....	2.00000
XII.- Por revisión de fugas en interiores.....	4.00000
XIII.- Por expedición de constancia de descarga de aguas residuales	3.00000
XIV.- Por cambio de propietario.....	2.00000
XV.- Por emisión de estado de cuenta.....	0.20000
XVI.- Por cancelación provisional del servicio de agua potable en predios baldíos.	6.00000
XVII.- Por instalación y derecho de uso de medidor de ¾ de pulgada	15.30000
XVIII.- Por instalación y derecho de uso de medidor de 1 o más pulgadas	27.80000

**CAPÍTULO DECIMO
DE LOS DESCUENTOS Y BENEFICIOS EN EL PAGO DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 36.- Con independencia de la periodicidad del pago de los derechos establecida en la Ley de Aguas del Estado de Colima, por los servicios de agua potable y alcantarillado, los usuarios podrán realizar enteros mensuales a cuenta del pago bimestral.

ARTÍCULO 37.- Se concede un 8 por ciento de descuento en el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento durante los meses de enero y febrero, conforme a las siguientes reglas:

I.- A los usuarios de cuota fija que sin tener adeudos, paguen por anualidad adelantada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A los usuarios comprendidos en esta fracción que paguen por anualidad y posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos.

De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se hará la devolución del remanente a solicitud del usuario o se aplicará al pago de los servicios subsecuentes.

II.- A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado por anualidad adelantada.

El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario.

En caso de que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

ARTÍCULO 38.- Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, obtendrán un descuento del 50 por ciento en el pago bimestral o anual adelantado o puntual, de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, siempre y cuando sus consumos sean hasta 25 metros cúbicos mensuales.

Obtendrán un descuento del 30 por ciento en el pago bimestral o anual adelantado de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, si los consumos rebasan los 25 metros cúbicos mensuales y no excedan de 50 metros cúbicos mensuales.

Los usuarios a que se refiere este artículo que excedan los 50 metros cúbicos, pagarán la tarifa al 100 por ciento.

(Reformada Dec. 334, aprobada el 31 de marzo de 2006)

Este beneficio se otorgará a los usuarios que tengan el servicio de uso doméstico, respecto de la casa que habiten y que comprueben ser propietarios o poseedores de dicho predio, debiendo además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren al corriente en el pago de los derechos establecidos en la presente Ley.
- II. Presentar la credencial de elector y entregar copia de ésta, cuando el descuento se realice por primera vez
- III. En el caso de pensionados y jubilados, presentar: documento original que lo acredite, expedido por institución oficial mexicana y entregar copia cuando el descuento se aplique por primera vez.
- IV. En el caso de personas con capacidades diferentes, presentar la credencial original del Instituto Colimense de la Discapacidad y entregar copia cuando el descuento se aplique por primera vez.
- V. Que el domicilio del predio sea el mismo que se asienta en su credencial de elector o carta de residencia actualizada, expedida por la autoridad municipal competente, o recibo vigente de la compañía de luz, o recibo telefónico vigente a nombre del beneficiario.
- VI. Derogada.
- VII. En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo, realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado, que concede esta Ley en su artículo 37.
- VIII. En caso de personas menores de edad con capacidades diferentes, deberán presentar aparte de lo señalado en los incisos anteriores, original del acta de nacimiento, acompañada del original de la credencial de elector de cualquiera de los padres o tutores y entregar copias si el descuento se realiza por primera vez.

ARTÍCULO 39.- El Director General de “**LA CIAPACOV**” está facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas, problemas de presión y aire en la red, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados, previo dictamen técnico del área competente de “**LA CIAPACOV**”.

TRANSITORIOS:

(Reformada Dec. 334, aprobada el 31 de marzo de 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2006, el beneficio a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, podrá efectuarse sin recargos hasta el 30 de abril del citado año.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

C. Florencio Llamas Acosta Diputado Presidente; Rúbrica.- C. Beatriz de la Mora de la Mora, Diputada Secretaria; Rúbrica.- C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

REFORMA DEC 61, APROB EL 13 DE MARZO DE 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2007, el beneficio a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, se amplía hasta el 31 de marzo del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga. Para el supuesto del artículo 38 de la citada Ley, no se generarán recargos hasta después del 30 de abril.

REFORMA DECRETO 15 APROBADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el Ejercicio Fiscal 2007 en ningún caso el incremento será superior al 6% en relación a las cuotas cobradas en el 2006, por lo que se faculta al Titular del organismo operador a realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

DEC 61, APROB EL 13 DE MARZO DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, la tarifa de saneamiento aplicable se calculará con base al salario mínimo del ejercicio fiscal 2007.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.»

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DEC. 228, APROB. EL 29 DE FEBRERO DE 2008.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el beneficio a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de junio del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga. Para el supuesto del artículo 38 de la citada Ley, no se generarán recargos hasta después del 30 de junio.

DECRETO 475, 22 DICIEMBRE DE 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO- Para el ejercicio fiscal 2009, la tarifa de saneamiento aplicable se calculará con base al salario mínimo del ejercicio fiscal 2007, más el ajuste derivado del porcentaje autorizado para el salario mínimo del 2009.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2009, los usuarios obtendrán un subsidio del 40 % en el servicio de saneamiento, siempre y cuando realicen el pago oportuno de los derechos de los servicios públicos que se le proporcionen, sea bimestral o anualmente adelantado.